



Resolución No. CSJBOR25-336

Cartagena de Indias D.T. y C., 27 de marzo de 2025

“Por medio de la cual se decide una solicitud de vigilancia judicial administrativa”

Vigilancia judicial administrativa: 1300111010012025-00217-00

Solicitante: Yolani del Carmen Castro Chaverra

Despacho: Juzgado 009 Civil Municipal de Cartagena

Funcionario judicial: Clemente Julio Rada

Clase de proceso: Ejecutivo

Número de radicación del proceso: 13001400300920180084500

Consejera ponente: Patricia Rocío Ceballos Rodríguez

Sala de decisión: 27 de marzo de 2025

I. ANTECEDENTES

1.1 Solicitud de vigilancia judicial administrativa

Mediante mensaje de datos recibido el 17 de marzo de 2025¹, presentado por la doctora Yolani del Carmen Castro Chaverra, en condición de apoderada dentro del proceso ejecutivo con radicado No. 13001400300920180084500, allegó solicitud de vigilancia judicial administrativa contra el Juzgado 009 Civil Municipal de Cartagena, debido a que, según afirma, no se ha pronunciado sobre la solicitud de designación de curador *Adlitem* dentro del proceso.

II. CONSIDERACIONES

2.1 Competencia

El Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es competente para conocer sobre la solicitud de vigilancia judicial administrativa promovida por la doctora Yolani del Carmen Castro Chaverra, conforme a lo prevenido en el artículo 1° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, reglamentario del numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, modificada parcialmente por la Ley 2430 de 2024, habida cuenta que la petición se dirige en contra de uno de los despachos judiciales de esta circunscripción territorial.

2.2. Alcances de la vigilancia judicial administrativa

¹ Archivo 01 del expediente administrativo.

El Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, adopta el reglamento respecto del mecanismo de la vigilancia judicial administrativa consagrada en el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, modificada por la Ley 2430 de 2024, y establece en su artículo 1° que se concibe “*para que la justicia se administre oportuna y eficazmente*” y que “*es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias*”, lo que conduce a inferir que el estudio se ciñe a determinar: i) cuestiones de incumplimiento de términos actuales, porque las anomalías pasadas deben ser objeto de los procesos disciplinarios; ii) si un funcionario incurrió en acciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia; y iii) si existe una actuación en forma negligente o si, por el contrario, su tardanza se encuentra inmersa dentro de alguna de las causales de justificación o responsabilidad.

De otra parte, el artículo 14 del Acuerdo en comento prescribe: “*Independencia y autonomía judicial. En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones*”. Dicha norma se encuentra en consonancia con lo contemplado en los artículos 228 y 230 de la Constitución Política y el artículo 87 de la Ley 2430 de 2024, lo cual significa que la institución de la vigilancia judicial administrativa, como mecanismo administrativo que es, no está diseñado para controvertir decisiones judiciales, ni la forma como un funcionario interpreta una norma o valora las pruebas. Así mismo, es pertinente resaltar que este trámite no es otra instancia judicial y no puede emplearse para revivir términos.

En conclusión, esta atribución del Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es de naturaleza eminentemente administrativa y separada de la función jurisdiccional disciplinaria contra jueces y abogados, que le corresponde a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial.

2.3. Planteamiento del problema a resolver

Conforme a la solicitud de vigilancia judicial administrativa, corresponde a esta Corporación determinar si han existido actuaciones y omisiones en el decurso del proceso de la referencia, en específico sobre la mora judicial alegada, que sean contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia.

En caso de estimarse lo anterior, atendiendo a que el solicitante enuncia circunstancias de mora judicial, se determinará la procedencia de la imposición de correctivos administrativos o compulsa de copias a la jurisdicción disciplinaria contra los servidores judiciales involucrados.

2.5. Caso concreto

Descendiendo al caso bajo estudio, se tiene que la doctora Yolani del Carmen Castro Chaverra, en su condición de apoderada dentro del proceso ejecutivo con radicado No.

Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.

Teléfono: 6647313. www.ramajudicial.gov.co

Correo electrónico mecsibolivar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cartagena - Bolívar. Colombia

13001400300920180084500 que cursa en el Juzgado 009 Civil Municipal de Cartagena, presentó una solicitud de vigilancia judicial administrativa debido a que el despacho no se ha pronunciado sobre la solicitud de designación de curador *Adlitem* dentro del proceso.

Preliminarmente, sea del caso indicar que la Ley 270 de 1996, modificada parcialmente por la Ley 2430 de 2024, en su artículo 101 numeral 6, establece como una de las funciones de los Consejos Seccionales de la Judicatura, ejercer la vigilancia judicial administrativa para que la justicia se administre oportuna y eficazmente, y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de esta Rama.

Al respecto, se resalta que dicho mecanismo fue reglamentado por el Acuerdo N° PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011, el cual en su primer artículo establece:

“ARTÍCULO PRIMERO. - Competencia. De conformidad con el numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, corresponde a la Sala Administrativa de los Consejos Seccionales de la Judicatura del país, ejercer la Vigilancia Judicial Administrativa para que la justicia se administre oportuna y eficazmente, y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de los despachos judiciales ubicados en el ámbito de su circunscripción territorial. Se exceptúan los servidores de la Fiscalía General de la Nación, entidad que goza de autonomía administrativa, de conformidad con el artículo 28 de la Ley Estatutaria de Administración de Justicia.

La vigilancia judicial es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura y de la facultad de Control Disciplinario de la Procuraduría General de la Nación”.

De la norma anteriormente señalada, se puede concluir que el objeto de la vigilancia judicial administrativa se encamina a propender porque los despachos judiciales que se encuentren en el ámbito de competencia de la seccional, **observen debidamente los plazos para proferir sus providencias y realizar las labores establecidas legalmente, en un término oportuno**, de conformidad con lo establecido en el artículo 228 de la Constitución Política de Colombia, así como lo señalado en el artículo 4 de la Ley Estatutaria de Administración de Justicia, modificada por la Ley 2430 de 2024, que establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 4o. CELERIDAD Y ORALIDAD. La administración de justicia debe ser pronta, cumplida y eficaz en la solución de fondo de los asuntos que se sometan a su conocimiento. Los términos procesales serán perentorios y de estricto cumplimiento por parte de los funcionarios judiciales. Su violación injustificada constituye causal de mala conducta, sin perjuicio de las sanciones penales a que haya lugar. Lo mismo se aplicará respecto de los titulares de la función disciplinaria (...).”

Así las cosas, y en vista de los hechos narrados por la quejosa, esta Corporación de manera oficiosa procedió a revisar los estados judiciales publicados en el micrositio oficial de la Rama

Judicial, encontrado proveído expedido fechado al 18 de marzo de 2025 donde decide, de fondo, la solicitud expuesta. Ello se evidencia en lo siguiente:

RESUELVE

PRIMERO: NOMBRAR a la doctora HILLARY CHALABE LEON, identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.047.482.041 y tarjeta profesional N° 324.350 del C. S. de la J., como curador ad litem, de los herederos indeterminados de EDWIN JOSE SILVA MARRIAGA (Q.E.P.D.), quien deberá cumplir las funciones y facultades contempladas en el artículo 56 del C.G.P., la Dra. HILLARY CHALABE LEON puede ser contactado o notificado al correo electrónico: hillarychalabe1@gmail.com al teléfono: 3023185677 Comuníquese el cargo.

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA



SEGUNDO: Señalar como gastos de Curador Ad- Litem, la suma de trescientos mil pesos (\$300.000), los cuales deberán ser cancelados por la parte interesada a órdenes de este despacho judicial o directamente con el Curador y acreditarse el pago en el expediente, tales gastos se señalan conforme lo establece la sentencia de la Corte Constitucional C-083de 2014.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CLEMENTE JULIO RADA
JUEZ

Siendo expuesto el proveído que resuelve, de fondo, la solicitud de vigilancia judicial administrativa, y observado que la respuesta dada por el despacho fue efectuada antes de que esta Corporación realizara su primer requerimiento, se es evidente lo aplicado en el Acuerdo PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011 en referencia al concepto de '**mora pasada**'.

Lo anterior, impide seguir adelante con este trámite, pues de los artículos 1° y 6° del Acuerdo PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011, "*por el cual se reglamenta el ejercicio de la Vigilancia Judicial Administrativa consagrada en el artículo 101, numeral 6°, de la Ley 270 de 1996*", se infiere razonablemente que la finalidad de esta actuación administrativa es procurar por la eficiente prestación del servicio de administración de justicia para casos de sucesos de mora presentes.

Así las cosas, al no advertirse una situación de mora judicial actual a cargo del despacho judicial encartado, será del caso ordenar el archivo de la solicitud de vigilancia judicial administrativa.

De conformidad con lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar,

III. RESUELVE

Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.
Teléfono: 6647313. www.ramajudicial.gov.co
Correo electrónico mecsjbolivar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Cartagena - Bolívar. Colombia

PRIMERO: Abstenerse de dar trámite a la solicitud de vigilancia judicial administrativa promovida por la doctora Yolani del Carmen Castro Chaverra, en condición de apoderada dentro del proceso ejecutivo con radicado No. 13001400300920180084500, que cursa en el Juzgado 009 Civil Municipal de Cartagena.

SEGUNDO: Comunicar la presente decisión al quejoso, al igual que a los doctores Clemente Julio Rada y Danilo José Ríos Vergara, juez y secretario del Juzgado 009 Civil Municipal de Cartagena.

TERCERO: Contra esta decisión solo procede recurso de reposición, que deberá ser interpuesto dentro de los 10 días hábiles siguientes a la notificación o comunicación, ante esta misma Corporación, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, art. 74 y siguientes.

CUARTO: Una vez se adelante el trámite correspondiente y en firme la Resolución, archivar la presente vigilancia administrativa.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



IVÁN EDUARDO LATORRE GAMBOA
Presidente

CP. PRCR/SDSL